



Resolución Directoral

N° 074-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Lima, 15 de noviembre de 2023

VISTOS; la Hoja de Trámite N° 57955-2022; el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA- xdavila; así como el Informe Técnico Legal N° 017-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-mmassa de la Dirección General de Asuntos Ambientales;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de noviembre de 2022, mediante Resolución N° 11-2022-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DGA, la Dirección de Gestión Ambiental inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado “Virgen de Guadalupe del Sur” S.A. - EPS EMAPAVIGS S.A., por no presentar dentro del plazo establecido, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, conducta tipificada en el numeral 7.1 del cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, LOF del MVCS), establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS) tiene competencias en materia de Vivienda, Construcción, Saneamiento, Urbanismo y Desarrollo Urbano, Bienes Estatales y Propiedad Urbana. A su vez, en el numeral 1 del artículo 8 de la LOF del MVCS, se establece que el MVCS tiene la función de hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora y coactiva, cuando corresponda;

Que, el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, en virtud de lo expuesto, en el literal i) del artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, se establece que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA) coordinar el proceso de seguimiento y control ambiental del Sector e imponer sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en materia ambiental sectorial;

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 75 del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA (en adelante, Reglamento de Protección Ambiental), establece que la



Resolución Directoral

N° 074-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA

DGAA, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales, y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el sector VIVIENDA, ejerciendo su potestad sancionadora ante el incumplimiento de dichas obligaciones;

Que, el numeral 65.14 del artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental, establece que el titular del proyecto de inversión está obligado a: colaborar con la función de supervisión y fiscalización que ejerce la autoridad fiscalizadora del sector VIVIENDA, así como facilitar oportunamente la información que sea solicitada;

Que, a su vez, en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, se establece que el MVCS cuenta con potestad para sancionar a los prestadores de los servicios de saneamiento, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, se aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento, la cual tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y determinar la escala de sanciones en materia ambiental en el sector Saneamiento aplicable a los prestadores de los servicios de saneamiento, bajo el ámbito de competencia del MVCS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 212-2018-VIVIENDA, se aprueba la Metodología de Cálculo de las Multas en materia ambiental en el Sector Saneamiento, con el objetivo de orientar el procedimiento para estimar el monto de la sanción económica a imponer por infracciones en materia ambiental de actividades del Sector Saneamiento en el ejercicio de la facultad sancionadora del MVCS;

Que, en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA (en adelante, Reglamento PAS del MVCS), se establece que la DGAA o quien haga sus veces, como decisor, es el órgano competente que establece la existencia o no de responsabilidad administrativa, impone sanciones, dicta medidas correctivas, cautelares, multas coercitivas, o dispone el archivo del procedimiento, así como resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones;

Que, el párrafo 16.2 del artículo 16 del Reglamento PAS del MVCS, establece que, el Decisor notifica al administrado el Informe Final de Instrucción en caso concluya la existencia de infracciones administrativas. El administrado tiene un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado el Informe Final de Instrucción, para que formule sus descargos. Dicho plazo puede ser ampliado a solicitud del administrado antes de su vencimiento, debidamente sustentado;



Resolución Directoral

N° 074-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Que, en el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA-xdavila, respecto al hecho imputado se indica lo siguiente:

Del hecho imputado

5.1 Producto del análisis del Informe de Supervisión N° 018-2022/DGAA/DGA-fyauri, que contiene los resultados de la supervisión ambiental de la unidad fiscalizable “PTAR Pangaravi – Nazca”, se advirtió que la imputada no cumplió con presentar dentro del plazo respectivo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, requerida por la Autoridad Supervisora a través de la Carta N° 1286-2022-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA.

5.2. El hallazgo advertido en la acción de supervisión, se encuentra subsumido dentro de las infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información, de acuerdo a la infracción N° 7.1 del Cuadro de Infracciones de la norma tipificadora, que expresamente prescribe que constituye infracción administrativa por: “No presentar dentro del plazo respectivo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y demás documentación que establezca la normativa en materia de residuos sólidos”.

Que, en el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA-xdavila, respecto a los descargos de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado “Virgen de Guadalupe del Sur” S.A. - EPS EMAPAVIGS S.A., se indica lo siguiente:

Descargos de la imputada:

5.3. La imputada formuló sus descargos a través de la Carta S/N, de fecha 06.12.2022, manifestando lo siguiente:

- a) Que, mediante el Informe N° 0149-2022-EMAPAVIGS S.A.-GO, la imputada sustenta que el motivo sobre el presunto incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del SIGERSOL, se debió a razones eminentemente técnicas de la propia Dirección General Ambiental del SIGERSOL.*
- b) Que, a través del mencionado documento, se informó a la Gerencia General, que la plataforma del SIGERSOL no se encontraba habilitada para subir la data requerida, motivo por el cual, se procedió a solicitar vía correo electrónico el usuario y clave para acceder al sistema, solicitud que fue reiterada, obteniendo resultados negativos. Recién con fecha 12.10.2022, se logró obtener el acceso e ingreso, procediéndose a realizar la capacitación del personal asignado (Sr. Edwar Quispe Lujan).*
- c) Que, al ser este un hecho de fuerza mayor que impidió efectuar la declaración, corresponde aplicar la causal eximente establecida en el*



Resolución Directoral

N° 074-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA

literal a) del artículo 257, y el principio de razonabilidad señalado en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el 12 de abril de 2023, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado “Virgen de Guadalupe del Sur” S.A. - EPS EMAPAVIGS S.A., mediante Carta s/n, ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA-xdavila, el cual fue notificado el 24 de marzo de 2023, a través de la Carta N° 456-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA y, mediante el cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad que formule sus respectivos descargos;

Que, el numeral 65.4 del artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental, establece que, el titular del proyecto de inversión está obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas del instrumento de gestión ambiental aprobado, así como con todo compromiso asumido, cumpliendo los plazos y términos establecidos;

Que, en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se establece que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año (...); en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del citado Reglamento;

Que, en el Informe Técnico Legal N° 017-2023-VIVIENDA-VMCS-DGAA-mmassa, se concluye que, luego del análisis realizado se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción al haberse comprobado que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado “Virgen de Guadalupe del Sur” S.A. - EPS EMAPAVIGS S.A., no presentó dentro del plazo establecido la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, correspondiente al año 2021, incurriendo de esta manera en la infracción leve tipificada en el numeral 7.1 del cuadro del Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento. Por lo que, en consideración al análisis expuesto, se recomienda sancionar a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado “Virgen de Guadalupe del Sur” S.A. - EPS EMAPAVIGS S.A. con una amonestación escrita;

Que, el párrafo 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG refiere que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



Resolución Directoral

N° 074-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Que, de acuerdo con los considerandos anteriores resulta procedente emitir la Resolución Directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido; y

De conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento, aprobada mediante Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA y modificatorias, la Metodología del Cálculo de Multas para el sector Saneamiento, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 212-2018-VIVIENDA; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO “VIRGEN DE GUADALUPE DEL SUR” S.A. - EPS EMAPAVIGS S.A.**, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 7.1 del cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Sancionar a la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO “VIRGEN DE GUADALUPE DEL SUR” S.A. - EPS EMAPAVIGS S.A.**, con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al haberse acreditado la comisión de la infracción, de no presentar dentro del plazo establecido la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, correspondiente al año 2021; conducta tipifica en el numeral 7.1 del cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, conforme los argumentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3. – Notificar a la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO “VIRGEN DE GUADALUPE DEL SUR” S.A. - EPS EMAPAVIGS S.A.**, la presente Resolución Directoral y el Informe Técnico Legal N° 017-2023-VIVIENDA-VMCS-DGAA-mmassa, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Resolución Directoral

N° 074-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Artículo 4.- Informar a la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO “VIRGEN DE GUADALUPE DEL SUR” S.A. - EPS EMAPAVIGS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y artículo 19 del Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARIBEL CANCHARI MEDINA

Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento

Dirección General
de Asuntos Ambientales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 017-2023-VIVIENDA-VMCS-DGAA-mmassa

A : **MARIBEL CANCHARI MEDINA**
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales

ASUNTO : Procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado S.A. "Virgen de Guadalupe del Sur"

REFERENCIA: Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA-xdavila
Expediente N° 003-2022-DGAA/DGA-INS
Hoja de Trámite N° 57955-2022

FECHA : San Isidro, 15 de noviembre de 2023

Tenemos a bien dirigirnos a usted para saludarla cordialmente y, al mismo tiempo, alcanzar el informe técnico legal que sustenta la resolución final en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado "Virgen de Guadalupe del Sur S.A." (en adelante, **Emapavigs S.A.**).

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 04 de setiembre de 2017, Emapavigs S.A., se registró en el Registro Único de Proceso de Adecuación Progresiva - RUPAP, registrando un punto de vertimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Pangaravi - Nazca, con ficha RU-00016.
- 1.2. Producto de la supervisión ambiental documental de carácter orientativo realizada a la unidad fiscalizable "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Pangaravi - Nazca" (**en adelante, PTAR Pangaravi - Nazca**), ubicada en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, la Dirección de Gestión Ambiental (en adelante, **DGA**) remitió a Emapavigs S.A. la Carta N° 590-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA del 06 de abril de 2021, adjuntando el Informe de Supervisión N° 008-2021-DGAA/DGA-fyauri¹, a través del cual se determinaron hallazgos relacionados con la entrega de información y con la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos no municipales generados en el año 2019. Sin embargo, en el citado informe se concluyó que la supervisión ambiental realizada es de carácter orientativo y sin fines punitivos, recomendándose no iniciar procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. El 07 de junio de 2022, mediante la Carta N° 1286-2022-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA², la cual fue debidamente notificada el 09 de junio de 2022, la DGA, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, inició una nueva supervisión ambiental documental no orientativa, mediante el Expediente N° 304-2022-DGAA/DGA-SUP, correspondiente a la unidad fiscalizable "PTAR Pangaravi - Nazca", requiriéndose información, la cual se encuentra adjunta en la matriz de obligaciones ambientales priorizadas.

¹ Mediante Carta N° 590-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA (H.T. N° 100424-2020), se remitió el resultado de la Supervisión Ambiental documental de carácter orientativo realizada a la PTAR Pangaravi-Nazca (Anexo N° 01 del Informe de Imputación de Cargos N° 03-2022-DGAA-DGA-xdavila).

² Mediante Carta N° 1286-2022-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, con Registro N° 510 y notificación válida del 09.06.2022, se comunica el inicio de la supervisión ambiental de la unidad fiscalizable (Anexo N° 02 del Informe de Imputación de Cargos N° 03-2022-DGAA-DGA-xdavila).





PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento

Dirección General
de Asuntos Ambientales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 1.4. El 22 de junio de 2022, mediante Oficio N° 172-2022-EMAPAVIGS SA-GG, Emapavigs S.A., remite información la cual fue solicitada mediante la Carta N° 1286-2022-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, correspondiente a la unidad fiscalizable "PTAR Pangaravi - Nazca".
- 1.5. Mediante Carta N° 1650-2022-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, del 15 de julio de 2022, debidamente notificada el 20 de julio de 2022, la DGA comunica a Emapavigs S.A., que se ha iniciado las acciones de supervisión ambiental documentaria a la unidad fiscalizable "PTAR Pangaravi - Nazca", respecto al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, en el marco del PLANEFA 2022, adjuntándose el Informe N° 027-2022/DGAA/DGA-fyauri, que contiene la Ficha de Hallazgos (Tres (03) hallazgos identificados).
- 1.6. Como resultado de la supervisión ambiental documental de carácter regular realizada a la PTAR Pangaravi-Nazca, la DGA en su calidad de Autoridad Supervisora, emitió el Informe de Supervisión N° 018-2022/DGAA/DGA-fyauri, en el cual se advirtió un (01) hallazgo como incumplimiento de la normativa ambiental³, referente a que Emapavigs S.A., no reportó a través del SIGERSOL No Municipal la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2021 de la "PTAR Pangaravi – Nazca".
- 1.7. Mediante Carta N° 1984-2022-VIVIENDA/VMCS-DGGA-DGA, del 26 de agosto de 2022, la DGA, remite al administrado el Informe de Supervisión N° 018-2022/DGAA/DGA-fyauri, en el cual advirtió un (01) hallazgo como incumplimiento de la normativa ambiental, realizada a la unidad fiscalizable "PTAR Pangaravi - Nazca".
- 1.8. Mediante Memorando N° 68-2022-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DGA, del 26 de agosto de 2022, la DGA remitió al Equipo de Instrucción, el Informe de Supervisión N° 018-2022/DGAA/DGA-fyauri, con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Emapavigs S.A.
- 1.9. Con fecha 11 de noviembre de 2022, se emite el Informe de Imputación de Cargos N° 03-2022-DGAA/DGA-xdavila, a través del cual se detecta que Emapavigs S.A., ha incurrido en la comisión de una presunta infracción administrativa, al no reportar a través del SIGERSOL NO MUNICIPAL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2021, de la PTAR Pangaravi – Nazca.
- 1.10. Mediante Carta N° 2699-2022-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, debidamente notificada el 21 de noviembre de 2022, la DGA remitió a Emapavigs S.A., la Resolución N° 11-2022-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DGA, a través del cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador (**en adelante, PAS**), otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para efectuar los descargos correspondientes.
- 1.11. Con fecha 06 de diciembre de 2022, mediante la Carta – S/N, Emapavigs S.A., debidamente representada por su Gerente General, Dra. Ketty Ruth Rosales Hinostroza, y su Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Juan Guillen Cajo, presentó sus descargos contra la Resolución N° 11-2022-MVCS-VMCS-DGAA-DGA.
- 1.12. Mediante Carta N° 253-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, del 07 de febrero de 2023, debidamente notificada el 21 de febrero de 2023, la DGA, comunicó a Emapavigs S.A. que

³ Mediante Carta N° 1984-2022-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, notificada válidamente el 01.09.2022, se remitió los resultados de la Supervisión Ambiental documental de carácter regular realizada a la PTAR Pangaravi-Nazca (Anexo N° 03 del Informe de Imputación de Cargos N° 03-2022-DGAA-DGA-xdavila).



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento

Dirección General
de Asuntos Ambientales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión N° 018-2022/DGAA/DGA-fyauri, se advirtió el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

- 1.13. El 24 de febrero de 2023, la DGA emite el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA-DGA-xdavila, en la que se concluye que Emapavigs S.A., no presentó dentro del plazo establecido la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, correspondiente al año 2021, recomendado sancionar con una amonestación escrita.
- 1.14. Mediante Nota 02-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, del 27 d febrero de 2023, la DGA en su calidad de órgano instructor deriva a esta Dirección General de Asuntos Ambientales (**en adelante, DGAA**) el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA-DGA-xdavila y, los demás actuados del expediente N° 003-2022-DGAA/DGA-INS.
- 1.15. El 24 de marzo de 2023, mediante Carta N° 456-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA, la DGAA, notifica a Emapavigs S.A., el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA-DGA-xdavila, para que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente comunicación, remita sus descargos correspondientes.
- 1.16. El 12 de abril de 2023, mediante Carta S/N, Emapavigs S.A., presenta sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA-DGA-xdavila.
- 1.17. El 17 de agosto de 2023, mediante Carta N° 1015-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA, la DGAA notifica a Emapavigs S.A., la Resolución Directoral N° 059-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA, la misma que contiene la ampliación plazo de manera excepcional por tres (03) meses para resolver el PAS.

II. BASE LEGAL

- a) Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- b) Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- c) Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- d) Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento.
- e) Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- f) Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento.
- g) Resolución Ministerial N° 212-2018-VIVIENDA, que aprueba la Metodología de Cálculo de las Multas en materia ambiental para el sector Saneamiento.
- h) Directiva de Órgano N° 002-2021-VIVIENDAVMCS-DGAA "Lineamientos para el ejercicio de la Función Sancionadora de la Dirección General de Asuntos Ambientales", aprobada con Resolución Directoral N° 106-2021-VMCS-DGAA.

III. DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL MVCS

- 3.1. El artículo 5 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (**en adelante, LOF MVCS**), establece que este tiene competencias en materia de Vivienda, Construcción, Saneamiento, Urbanismo y Desarrollo Urbano, Bienes Estatales y Propiedad Urbana y tiene la función de hacer cumplir el marco

Página 3 de 13



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento

Dirección General
de Asuntos Ambientales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora y coactiva, cuando corresponda, ello en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 8 de la LOF del MVCS.

- 3.2. El artículo 249 del TUO de la LPAG, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
- 3.3. En virtud de lo expuesto, en el literal i) del artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, se establece que es función de la DGAA coordinar el proceso de seguimiento y control ambiental del Sector e imponer sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en materia ambiental sectorial.
- 3.4. En concordancia con lo anterior, el artículo 75 del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, establece que el MVCS es la autoridad sectorial competente en materia ambiental a nivel nacional de los sectores Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, y la DGAA, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental que apruebe, ejerciendo su potestad sancionadora, respecto de aquellos proyectos de inversión que están bajo el ámbito de su competencia, ante el incumplimiento de dichas obligaciones.
- 3.5. Asimismo, para el sector saneamiento, el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1285⁴ establece que el MVCS cuenta con potestad para sancionar a los prestadores de los servicios de saneamiento, en el ámbito de su competencia.
- 3.6. A su vez, en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, se establece que la DGAA o quien haga sus veces, es el órgano competente que establece la existencia o no de responsabilidad administrativa e impone sanciones, dicta medidas correctivas, cautelares, multas coercitivas, o dispone el archivo del procedimiento, así como resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

IV. OBJETIVO

- 4.1. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si Emapavigs S.A., incurrió en la infracción administrativa establecida en el numeral 7.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento aprobada por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, referente a ***"No presentar dentro del plazo respectivo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y demás documentación que establezca la normativa en materia de residuos sólidos"***.

V. DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN IMPUTADA

Del Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA-xdavila

⁴ Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





- 5.1. En el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA-xdavila, respecto al hecho imputado, se indica lo siguiente:

Del hecho imputado

5.1. *Producto del análisis del Informe de Supervisión N° 018-2022/DGAA/DGA-fyauri, se que contiene los resultados de la supervisión ambiental de la unidad fiscalizable "PTAR Pangaravi – Nazca", se advirtió que la imputada no cumplió con presentar dentro del plazo respectivo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, requerida por la Autoridad Supervisora a través de la Carta N° 1286-2022-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA.*

5.2. *El hallazgo advertido en la acción de supervisión, se encuentra subsumido dentro de las infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información, de acuerdo a la infracción N° 7.1 del Cuadro de Infracciones de la norma tipificadora, que expresamente prescribe que constituye infracción administrativa por: "No presentar dentro del plazo respectivo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y demás documentación que establezca la normativa en materia de residuos sólidos".*

- 5.2. En el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA-xdavila, respecto a los descargos de Emapavigs S.A., se indica lo siguiente:

Descargos de la imputada:

5.3. *La imputada formuló sus descargos a través de la Carta S/N, de fecha 06.12.2022, manifestando lo siguiente:*

a) *Que, mediante el Informe N° 0149-2022-EMAPAVIGS S.A.-GO, la imputada sustenta que el motivo sobre el presunto incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del SIGERSOL, se debió a razones eminentemente técnicas de la propia Dirección General Ambiental del SIGERSOL.*

b) *Que, a través del mencionado documento, se informó a la Gerencia General, que la plataforma del SIGERSOL no se encontraba habilitada para subir la data requerida, motivo por el cual, se procedió a solicitar vía correo electrónico el usuario y clave para acceder al sistema, solicitud que fue reiterada, obteniendo resultados negativos. Recién con fecha 12.10.2022, se logró obtener el acceso e ingreso, procediéndose a realizar la capacitación del personal asignado (Sr. Edwar Quispe Lujan).*

c) *Que, al ser este un hecho de fuerza mayor que impidió efectuar la declaración, corresponde aplicar la causal eximente establecida en el literal a) del artículo 257, y el principio de razonabilidad señalado en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*

VI. DE LOS DESCARGOS DE EMAPAVIGS S.A., AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 001-2023-DGAA/DGA-xdavila

- 6.1. Mediante Carta S/N, ingresada a través de la mesa de partes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el 12 de abril de 2023, Emapavigs S.A., formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 001-2023-xdavila, conforme se detalla a continuación, los mismos que serán valorados por esta Autoridad Decisora.

2.4. *Conforme se detalla en el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 001-2023-DGAA/DGA-xdavila que se adjunta, se describe y se sustenta el presunto incumplimiento de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a*



**PERÚ****Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento****Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento****Dirección General
de Asuntos Ambientales**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

través del SIGERSOL, en razones eminentemente técnica de la propia Dirección General Ambiental a cargo del Sistema SIGERSOL, el mismo que no se encontraba habilitado para cumplir con subir la Data requerida, conforme se acredita con el correo electrónico impreso que se adjunta. Lo cual no nos permitió cumplir con ingresar la citada declaración jurada.

2.5. En tal virtud, siendo que los hechos de omisión, se encuentran debidamente sustentado en la causal de fuerza mayor y acreditado como tal de acuerdo a la descargo realizado por nuestra Gerencia de Operaciones en el cual se menciona que las razones por las cuales no se pudo subir a tiempo lo requerido es por la "DECLARACION DE DESIERTO DE LOS CONCURSOS PUBLICOS" dichos concursos fueron realizados en el año 2021 en los meses de agosto, septiembre y noviembre. Es así que para el año 2022 la Gerencia de Operaciones de la EPS EMAPAVIGS S.A., no contaba con personal capacitado para el registro de la Declaración Anual de manejo de Residuos Sólidos en la base de SIGERSOL. Por último, la Gerencia de Operaciones tampoco contaba con presupuesto para contratación por locación con la finalidad de cubrir dicho puesto. Razones por la cual, corresponde aplicarse las Causales de eximencias previstas en el D.S. NO 004-2019 JUS - TUO DE LA LEY NO 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (...).

VII. ANÁLISIS

- 7.1. El numeral 7.1 del Anexo del Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento (**en adelante, norma tipificadora**), establece como infracción administrativa, lo siguiente:

"No presentar dentro del plazo respectivo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y demás documentación que establezca la normativa en materia de residuos sólidos"

- 7.2. La DGA, en mérito a las acciones de supervisión para verificar las acciones de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables recogidas, entre otros, en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental aprobó el Plan Anual de Fiscalización Ambiental (PLANEFA) para el año 2022.
- 7.3. En razón de lo señalado, mediante Carta N° 1286-2022-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, notificada el 09 de junio de 2022, la DGA requiere a Emapavigs S.A., para que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, remita información sobre el estado situacional de la unidad fiscalizable, PTAR Pangaravi-Nazca.
- 7.4. En esa línea, Emapavigs S.A., mediante Oficio N° 172-2022-EMAPAVIGS SAGG, adjunta información respecto de sus obligaciones ambientales relacionadas con la PTAR Pangaravi - Nazca. De la revisión del oficio, se evidencia que el administrado generó residuos sólidos no municipales durante el período 2021, habiendo informado sobre el proceso de manejo de residuos sólidos, recolección de residuos sólidos, desbroce de vegetación, limpieza de diques de la PTAR Pangaravi-Nazca, almacenamiento de residuos sólidos, clasificación de residuos sólidos y control interno de los residuos sólidos. Sin embargo, no se identificó información que sustente el registro de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos a través de la plataforma del SIGERSOL NO MUNICIPAL correspondiente al año 2021.
- 7.5. Posteriormente, la unidad supervisora elaboró el Informe N° 027-2022-DGAA-DGA-fyauri, del 15 de julio de 2022, en la que concluye, que Emapavigs S.A., cuenta con un (01)

Página 6 de 13



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**





incumplimiento (hallazgo) a las obligaciones ambientales, por no presentar la declaración anual de manejo de residuos sólidos de la PTAR Pangaravi-Nazca, correspondiente al año 2021, a través de la plataforma del SIGERSOL NO MUNICIPAL. La misma que se puso a conocimiento de Emapavigs S.A. mediante Carta N° 1650-2022-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DG, con la finalidad de que pueda subsanar o desvirtuar el hallazgo advertido, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Supervisión Ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2020-VIVIENDA.

- 7.6. En relación a lo señalado anteriormente, es oportuno mencionar que los residuos generados en la etapa de operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales, se encuentran considerados como NO MUNICIPALES, motivo por el cual el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, obliga a los administradores a presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, a la plataforma virtual del SIGERSOL.
- 7.7. Dentro de este marco, se emitió el Informe de Supervisión N° 018-2022/DGAA/DGA-fyauri, en el cual se concluye que, Emapavigs S.A. no subsanó o desvirtuó el hallazgo advertido, respecto al cumplimiento de la obligaciones ambiental fiscalizables, debido a que no reportó través de la plataforma del SIGERSOL NO MUNICIPAL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2021, de la PTAR Pangaravi – Nazca.
- 7.8. Posterior a ello, mediante Memorándum N° 68-2022-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DGA, del 26 de agosto de 2022, el equipo de supervisión remite al equipo de instrucción de la DGA, el Informe de Supervisión N° 018-2022/DGAA/DGA-fyauri, que contiene los resultados de la supervisión ambiental documental regular a la unidad fiscalizable PTAR Pangaravi – Nazca, recomendado que la Autoridad Instructora de acuerdo a sus competencias, tenga a bien evaluar el inicio de un PAS contra el administrado.
- 7.9. En virtud a ello, la DGA emite el Informe de Imputación de Cargos N° 03-2022-DGAA/DGA-xdavila, con el que se determina que el administrado ha incurrido una infracción administrativa, tipificada en el numeral 7.1 del Cuadro de la norma tipificadora de infracciones ambientales en saneamiento, conforme el siguiente detalle:

Hallazgo	Medio Probatorio	Norma tipificadora	Posible sanción
La EPS EMAPAVIGS S.A, no reportó a través de la plataforma del SIGERSOL NO MUNICIPAL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2021, de la PTAR Pangaravi - Nazca.	- Carta N° 1286-2022-VIVIENDA/VMCS-DGAADGA. - Plataforma virtual SIGERSOL.	Infracción N° 7.1 del cuadro de tipificación aprobado por el D.S. 024-2017-VIVIENDA: "No presentar dentro del plazo respectivo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y demás documentación que establezca la normativa en materia de residuos sólidos".	Infracción calificada como Leve. Sanción: - Amonestación escrita, o, - Multa desde 1 a 10 UT.





PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento

Dirección General
de Asuntos Ambientales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 7.10. En ese sentido, se tiene que el Informe de Imputación de Cargos N° 03-2022-DGAA/DGA-xdavila, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que dicho documento deja constancia que los hechos verificados durante la actividad de supervisión han sido realizados de manera objetiva, siendo un medio probatorio suficiente para acreditar los hechos o acciones detallados en dicho documento y acredita la comisión de la infracción.
- 7.11. En virtud de lo expuesto, mediante Resolución N° 11-2022-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DGA, notificada el 21 de noviembre de 2022, se inicia un PAS a Emapavigs S.A., por la presunta comisión de la infracción, *"No presentar dentro del plazo respectivo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y demás documentación que establezca la normativa en materia de residuos sólidos"*, tipificada en el numeral 7.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2017- VIVIENDA.
- 7.12. Ahora bien, de la revisión de la documentación adjunta en el presente expediente, se visualiza que Emapavigs S.A., ha presentado escrito de descargo contra la Resolución N° 11-2022-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DGA, los mismos que han sido valorados por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA-xdavila.
- 7.13. Con fecha 24 de marzo de 2023, la DGA emitió Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA-xdavila, en la que se ha determinado la existencia de responsabilidad susceptible de sanción al haberse acreditado que Emapavigs S.A., no presentó dentro del plazo establecido la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, correspondiente al año 2021, incurriendo de esta manera en la infracción leve tipificada en el numeral 7.1 de la norma tipificadora; por tal razón, recomienda sancionar a Emapavigs S.A., con una amonestación escrita.
- 7.14. En el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se establece que *el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.*
- 7.15. Si bien Emapavigs S.A., ha presentado captura de pantalla de los correos enviados y recibidos por parte del SIGERSOL como medios de prueba, se tiene que Emapavigs S.A., al momento de la supervisión no había cumplido con sus obligaciones ambientales como es presentar la *Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y demás documentación que establezca la normativa en materia de residuos sólidos, para el año 2021*, lo cual se desprende de la revisión de los correos del 14 de septiembre de 2022, en los que el Señor Rolando Nelson Huamán Casanova, Gerente de Operaciones de Emapavigs S.A., solicitó al SIGERSOL, el reenvío del usuario y clave de acceso y, la respuesta obtenida por parte de SIGERSOL NO MUNICIPAL, manifestándole que no contaba con credenciales de acceso solicitadas con anterioridad y, a su vez le indica registrarse a través del siguiente link,





<https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/externo/mntUsuariosInvitados.xhtml>, para poder obtener las credenciales de acceso; por lo que, con fecha 12 de octubre de 2022, SIGERSOL NO MUNICIPAL le hace entrega de sus credenciales al administrado.

- 7.16. En ese sentido, se concluye que Emapavigs S.A., al momento de la supervisión no había cumplido con sus obligaciones ambientales, respecto a presentar la *Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y demás documentación que establezca la normativa en materia de residuos sólidos, para el año 2021*.
- 7.17. Asimismo, en el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA-xdavila, se ha dejado claro que de acuerdo con los hechos descritos y documentales que se adjunta al escrito de descargo contra la resolución de inicio de PAS, se ha podido evidenciar que, Emapavigs S.A., inició los trámites para obtener sus credenciales de acceso a la plataforma del SIGERSOL, el 14 de septiembre de 2022; por lo que, el argumento que no pudo ingresar la Declaración Anual de manejo de residuos sólidos del período 2021, en la Plataforma del SIGERSOL, por razones técnicas de la propia Dirección General Ambiental del SIGERSOL, devienen en infundados. Siendo así, lo argumentado y documentos presentados no desacreditan el valor de los medios probatorios que sustentan el inicio del PAS.
- 7.18. Mediante Nota 02-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, la DGA remite a la DGAA el Informe Final de Instrucción N°001-2023-DGAA/DGA-xdavila, y los demás actuados, para la continuación del PAS y la emisión de la resolución final; por lo que, con Carta N° 456-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA, se notifica a Emapavigs S.A., el citado informe final de instrucción, para que en un plazo de diez (10) días hábiles formule sus descargos. Siendo así, con carta S/N de fecha 12 de abril de 2023, el administrado presenta sus descargos.
- 7.19. Emapavigs S.A. en su escrito de descargo contra el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA-xdavila, argumenta que no pudo ingresar la información correspondiente a la declaración anual de manejo de residuos sólidos del período 2021, en la Plataforma del SIGERSOL, debido a razones técnicas de la propia Dirección General Ambiental del SIGERSOL. Para ello, presentó como medios probatorios, el Informe N° 028-2023-EMAPAVIGS S.A/NHC/EIPO.
- 7.20. *En el Informe N° 028-EMAPAVIGS S.A/NHC/EIPO, se señala que los hechos de omisión, se encuentran debidamente sustentado en la causal de fuerza mayor y acreditado como tal de acuerdo al descargo realizado por nuestra Gerencia de Operaciones en el cual se menciona que las razones por las cuales no se pudo subir a tiempo lo requerido es por la "DECLARACION DE DESIERTO DE LOS CONCURSOS PUBLICOS" dichos concursos fueron realizados en el año 2021 en los meses de agosto, septiembre y noviembre. Es así que para el año 2022 la Gerencia de Operaciones de la EPS EMAPAVIGS S.A., no contaba con personal capacitado para el registro de la Declaración Anual de manejo de Residuos Sólidos en la base de SIGERSOL.*
- 7.21. Al respecto, tal como se ha desvirtuado en el Informe Final de Instrucción N°001-2023-DGAA/DGA-xdavila, Emapavigs S.A., inició los trámites para obtener sus credenciales de acceso a la plataforma del SIGERSOL, el 14 de septiembre de 2022; por lo que, el argumento de que no pudo ingresar la Declaración Anual de manejo de residuos sólidos del período 2021, en la Plataforma del SIGERSOL, por razones técnicas de la propia Dirección General Ambiental del SIGERSOL, devienen en infundados; en ese sentido, no cumple con desvirtuar la comisión de la infracción.





PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento

Dirección General
de Asuntos Ambientales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 7.22. En relación a lo anterior, el numeral 48.4 del artículo 48 del Reglamento del Decreto Legislativo 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM⁵, dispone que la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales es una obligación exclusiva del titular del proyecto, y estos pueden ser elaborados con información generada por el propio titular de la actividad, así como aquella brindada por sus proveedores de servicios, siendo en todos los casos, el generador no municipal el único responsable de su reporte.
- 7.23. Asimismo, en sus descargos Emapavigs S.A., alega que, la Gerencia de Operaciones tampoco contaba con presupuesto para contratación personal por locación con la finalidad de cubrir dicho puesto. Por lo que, solicita la aplicación de las causales de eximentes y atenuantes previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG.
- 7.24. El artículo 257 del TUO de la LPAG, se señalan que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) **El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.***
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.*

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial.*

(Resaltado agregado)

- 7.25. Ahora, el caso fortuito, para De Trazegnies⁶, implica la concurrencia de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se le pueda exonerar de responsabilidad al presunto causante de un hecho; asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 7.26. Además a ello, se debe tener en consideración que para la configuración de la causal eximente de responsabilidad, se debe cumplir: (i) un requisito temporal, esto es que la

⁵ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

⁶ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.





PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento

Dirección General
de Asuntos Ambientales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

subsanción se realice antes de la notificación de la imputación de cargos; y (ii) un requisito de fondo, referido a la voluntariedad de la subsanción.

- 7.27. En ese sentido, lo alegado por Emapavigs S.A., no le exime de cumplir con sus obligaciones ambientales, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 y numeral 48.2 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM⁷, se señala que aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del SIGERSOL, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, es decir, le correspondía presentar la declaración a la imputada hasta el 25 de abril de 2022.
- 7.28. Por otra parte, Emapavigs S.A., argumenta que, en mérito al principio de razonabilidad, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción.
- 7.29. Al respecto, de acuerdo con el principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 7.30. El Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente N° 2192-2004-AA/TC, se ha expresado en los siguientes términos, sobre el principio de razonabilidad:
- El principio de razonabilidad o proporcional es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*
- 7.31. Asimismo, resulta importante señalar que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG tiene como finalidad que la sanción impuesta al administrado cuya responsabilidad administrativa ya ha sido determinada sea la más proporcional posible en relación con la conducta infractora cometida; al respecto, tal y como se ha venido señalando el presente caso ha implicado el incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de Emapavigs S.A., contenido en la normativa ambiental vigente.
- 7.32. Si bien Emapavigs S.A., no ha podido desvirtuar el incumplimiento de su obligación dentro del plazo que establece la norma, se ha verificado en la plataforma del SIGERSOL no

⁷ Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, vigente desde el 10 de enero de 2022.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



**PERÚ****Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento****Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento****Dirección General
de Asuntos Ambientales**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

municipal que, cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, correspondiente al año 2021, con posterioridad al plazo establecido⁸; por lo que, la Autoridad Instructora, ha recomendado imponer una sanción de amonestación, la cual es de manera proporcional al incumplimiento de la infracción. En ese sentido, no se ha configurado una vulneración al principio de razonabilidad.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 8.1. El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación. Siendo así, conviene señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por finalidad disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
- 8.2. En atención a ello, el numeral 7 del artículo V de la Resolución Ministerial N° 212-2018-VIVIENDA, que aprueba la Metodología de Cálculo de las Multas en materia ambiental en el sector saneamiento, establece la escala de sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables califica como infracciones administrativas, las cuales se clasifican en leves, graves y muy graves, cuya sanción pueden ser amonestación escrita y/o multas.
- 8.3. De acuerdo a la valoración de los hechos materia de imputación y de los argumentos de descargo, corresponde determinar la respectiva responsabilidad administrativa, al encontrarse subsumido dicho incumplimiento en el numeral 7.1 de la norma tipificadora al no haber presentado dentro del plazo establecido la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, correspondiente al año 2021.
- 8.4. Ahora bien, siendo calificada como leve dicha infracción, la norma prevé una sanción no pecuniaria de amonestación escrita o una sanción de multa de hasta 10 UIT.
- 8.5. De la verificación de la plataforma del SIGERSOL no municipal, se advierte que la obligación que fue objeto de supervisión fue cumplida de forma extemporánea, la cual constituye una obligación de carácter formal.
- 8.6. Por último, se debe precisar que el inicio del presente PAS obedece a un incumplimiento específico advertido en la acción de supervisión, respecto a no haber reportado la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, correspondiente al año 2021; por lo que, dado que se ha verificado en la plataforma del SIGERSOL no municipal que el administrado efectuó la declaración extemporánea, corresponde sancionar a Emapavigs S.A., con una **amonestación escrita**, debiéndose recomendar en adelante, cumplir en la forma y modo con las obligaciones ambientales.

⁸ Se adjunta el print de pantalla de la búsqueda en el SIGERSOL no municipal, realizado el 06.02.2023, Anexo N° 01 del Informe Final de Instrucción N° 002-2023-DGAA/DGA-xdavila.



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**





PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento

Dirección General
de Asuntos Ambientales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

IX. CONCLUSIÓN

- 9.1. Se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción al haberse acreditado que Emapavigs S.A., no presentó dentro del plazo establecido, en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, correspondiente al año 2021, incurriendo de esta manera en la infracción leve tipificada en el numeral 7.1 del cuadro del Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento. Por tanto, en consideración al análisis expuesto, se recomienda sancionar a Emapavigs S.A., con una amonestación escrita.

X. RECOMENDACIÓN

De estar conforme con el presente informe, se recomienda sancionar a la EPS EMAPAVIGS S.A., con una amonestación escrita.

Es todo en cuanto tenemos que informar para los fines a seguir.

Atentamente,

Arq. Marissa Andrade Gambarini
Especialista en Normatividad DGAA

Abg. Marlene Massa Lovera
Especialista legal DGAA





Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento

Dirección General
de Asuntos Ambientales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

San Isidro, 15 de noviembre del 2023

CARTA N° 1440-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Señora

KETY RUTH ROSALES HINOSTROZA

Gerente General

Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado "Virgen de Guadalupe del Sur"

EMAPAVIGS S.A.

Av. La Cultura N° 509-511 –Nazca

Ica. -

Asunto: Conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado "Virgen de Guadalupe del Sur" S.A. - EPS EMAPAVIGS S.A.

Referencia: Carta N° 456-2022-VIVIENDA/VMCS-DGAA
(Hoja de Trámite N° 57955-2022)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, en atención al documento de la referencia, a través del cual, esta Dirección General, notificó el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA-xdavila, con la finalidad que, en el plazo de diez (10) días hábiles, realice sus descargos correspondientes.

Al respecto, habiéndose realizado el respectivo análisis del descargo presentado, el 12 de abril de 2023, mediante la Carta s/n, al Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA-xdavila; en atención a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, se remite la Resolución Directoral N° 074-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA, a través de la cual se concluye el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra su representada¹.

Atentamente,

MARIBEL CANCHARI MEDINA

Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

MCM/mml

Se adjunta:

- Informe Técnico Legal N° 017-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-mmassa.

¹ El plazo para la interposición de los recursos, en atención a lo establecido en el párrafo 19.2 del artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución final al administrado.

